



Rad: 11001 31 09 044 2025 00121
Accionante: Ronit Janet Caldas Rueda
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024- Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre
Decisión: Declara improcedente

Bogotá D.C., trece -13- de enero de dos mil veintiséis -2026.

I. OBJETO A DECIDIR

Resolver la acción de tutela instaurada por la señora Ronit Janet Caldas Rueda en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024- Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, principio de mérito, confianza legítima, seguridad jurídica, acceso a la justicia y petición.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos

Conforme con el escrito genitor y lo probado a través del trámite constitucional, la señora Ronit Janet Caldas Rueda, se inscribió para aspirar al cargo de Fiscal Delegada ante el Tribunal de Distrito en el proceso de selección convocado por la Fiscalía General de la Nación, regulado bajo Acuerdo No. 001 de 2025, correspondiéndole el No.71050, obteniendo en la prueba escrita un puntaje de 63.15, por ello, presentó reclamación con radicado No. PE202509000007587, al no compartir los criterios de evaluación, el acceso completo y transparente a la información y tiempo adicional después de la exhibición del material para la sustentación del recurso, frente a los cuales realizó requerimientos.

Pese a que la entidad accionada realizó la revisión del examen, considera las condiciones como arbitrarias e injustas, porque no se podían copiar preguntas de manera taxativa, ni emplear cámaras, tan solo se le permitió utilizar una hoja en blanco para copiar las preguntas que considerara objeto de revisión, por lo que no fue un acceso real ni efectivo de revisión y pues solo pudo relacionar unas cuentas preguntas.

Por parte de la Unidad Técnica (UT), se resolvió la reclamación en noviembre de 2025 y según consideró no fueron analizados de fondo los argumentos jurídicos, no existió motivación suficiente y además se anularon 5 preguntas, motivo por el cual confirmó el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de 63.15 y ratificó que no continúa en el concurso en consideración a que el puntaje mínimo aprobatorio de la prueba funcional es de 65.00, en ese sentido, la convocante considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y principio de mérito, confianza legítima y seguridad jurídica, igualdad, acceso a la justicia y derecho de petición, cuyo amparo invoca.

Solicitó como pretensión principal se asigne la calificación que le corresponde superior a 65 puntos, y sea integrada a la siguiente fase del concurso FGN 2024 para el cargo de fiscal delegado ante Tribunal, en forma subsidiaria se ordene a la Comisión Nacional de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y a las demás entidades accionadas, nombrar un calificador y /o evaluador externo, imparcial y especializado en el tema penal, para que se garantice el debido proceso y de defensa, se realice una revisión técnica de calificación de su examen y se reconozcan como buenas y/o acertadas las preguntas anuladas, de igual manera que la pregunta 72 que dejó de resolver, sea tenida en cuenta como acertada, y posterior, o se ajusten los resultados, se incluya en el listado de aprobados para la siguiente fase.

2.2 De las partes

2.2.1. Accionadas:

Fiscalía General de la Nación, recibe notificaciones en la dirección electrónica jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co, carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co;

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 recibe notificaciones en la dirección electrónica juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, Infosidca3@unilibre.edu.co

Universidad Libre recibe notificaciones juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

2.2.2. Accionante

Ronit Janet Caldas Rueda identificada con cédula de ciudadanía No.

██████████ con dirección electrónica de notificación o

De oficio y como quiera que sus derechos pudieran resultar afectados, se ordenó la vinculación a este trámite de quienes se encuentran participando en el concurso convocado por la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior.

2.3 Actuación Procesal.

El 04 de diciembre de 2025, este juzgado avocó el conocimiento de la demanda de tutela instaurada por la señora Ronit Janet Caldas Rueda, en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024- Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, la cual fue allegada en esa misma fecha al Despacho, disponiéndose correr traslado a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa.

III. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

Dentro del término otorgado, sostuvo que la controversia gira en torno a la inconformidad de la doctora Ronit Janet Caldas Rueda por la respuesta otorgada por el operador logístico del concurso de méritos, frente a la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas el 24 de agosto de 2025 en el marco del concurso de méritos FGN 2024.

En su criterio, la tutela es improcedente debido a que el extremo actor dispone de medios de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para controvertir el contenido de la respuesta otorgada por la UT convocatoria FGN.

Precisó que, el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, mediante el cual se convocó el concurso de méritos FGN 2024 para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, como a todos los participantes, donde en el artículo 22 se consagró el carácter de las pruebas a aplicar,

determinando que la correspondiente a competencias Generales y funcionales era de carácter eliminatorio y el puntaje mínimo aprobatorio es de 65.00 puntos, los cuales no se superó, por ello, fue citada a una jornada para el acceso del material de las pruebas escritas, a la cual asistió y en la que cada aspirante pudo consultar su cuadernillo, la hoja de respuestas y la hoja de claves (respuestas correctas), sin que fuera posible transcribir las preguntas ni las respuestas, tampoco se podían entregar copias, debido a que vulneraría la confidencialidad y la reserva, que se encuentra contemplado en el art. 23 del Acuerdo que reglamenta la convocatoria.

Conforme a las reglas del proceso era responsabilidad de cada aspirante administrar el material entregado para la toma de apuntes y prueba de ello es que los aspirantes que asistieron a la jornada, complementaron su reclamación con normalidad frente a uno o varios ítems. Luego de ello, se publicaron las respuestas donde contrario a lo sostenido por la actora, si se analizaron todas las situaciones fácticas y jurídicas alegadas, y aunque la respuesta ofrecida, no coincida con el resultado pretendido por la demandante, no implica que la UT FGN2024 haya omitido dar una respuesta de fondo, completa y congruente, en cumplimiento de su deber legal y constitucional de resolver de forma razonada y dentro de los límites de su competencia, sin exceder sus facultades, ni alterar las reglas previamente definidas para todos los aspirantes, cumpliendo los principios de legalidad, imparcialidad, igualdad, transparencia y publicidad, sin exceder las competencias ni modificar las condiciones previamente establecidas.

Y si bien, en dicha respuesta, inicialmente se había omitido la resolución al ítem 72, a ello se procedió el 9 de diciembre de 2025, en el alcance que se encuentra disponible en el aplicativo SIDCA 3, donde se complementó la respuesta inicial y se desarrolló de manera detallada las razones por las cuales la opción elegida, no es la correcta, sin que sea cierto que carece de motivación la respuesta, porque si se expusieron los criterios técnicos aplicados, se desarrollaron las razones que sustentan la validez de cada ítem, se explica los fundamentos psicométricos y metodológicos que soporta la decisión adoptada, atendiéndose de manera puntual cada una de las inconformidades planteadas.

Acepta que se le indicó que los ítems 13, 21, 22, 23 y 26 fueron eliminados, ya que con la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) durante el proceso de calificación se realizó un análisis psicométrico de los ítems- para

establecer qué tan difíciles eran para el grupo de personas que los presentaron, si tuvieron inconvenientes de redacción o si algunos no eran competentes para el perfil evaluado, al realizar la revisión cualitativa, se eliminaron los ítems ya señalados, precisando que los mismos no cuentan dentro del cálculo de la calificación, toda vez que, se observó que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir y se garantizó no contabilizar aquellos ítems que no eran de su competencia.

Finalmente solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia, desvincular a la Fiscalía General de la Nación de este trámite, o en su defecto, negarla porque no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales..

3.2 Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Informó que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el concurso de méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación el contrato de prestación de servicio No. FGN-NC-0279-2024 a través del proceso de Licitación Pública FGN - NC-LP-0005-2024.

Corrobó que la accionante se inscribió en el empleo A-101-M-01-(35) y realizado el análisis se estableció que obtuvo el estado de “No aprobó” al no haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024.

Informó que de los hechos presentados por la accionante del primero al sexto son ciertos. En cuanto al hecho séptimo es parcialmente cierto debido a que, durante la jornada de acceso al material de las pruebas escritas, cada aspirante pudo consultar su cuadernillo, la hoja de respuestas, la hoja de claves, aunque no era posible transcribir las preguntas ni las respuestas ni tampoco entregar copia de estas por la condición confidencial y de reserva del material.

Respecto del hecho octavo, informó que es parcialmente cierto, en atención a que cada aspirante era el responsable de administrar el material entregado para la toma de apuntes y confirmó también los ítems objetados por la actora. Precisó además que, aunque la respuesta ofrecida no coincide con la expectativa o con el resultado pretendido por la tutelante, no implica que la UTFGN 2024 haya omitido dar respuesta de fondo, completa y congruente con los planteamientos formulados.

Agregó que en aras de garantizar plenamente el derecho de contradicción, la transparencia del proceso efectuó la revisión de la respuesta inicialmente emitida, evidenciando que frente al cuestionamiento del ítem 72 se omitió pronunciamiento de fondo, por lo cual, el 09 de diciembre de 2025, se emitió un alcance a la respuesta de la reclamación que se encuentra disponible para consulta de la accionante, motivo por el cual se complementó la respuesta y desarrolló de manera detallada lo correspondiente al ítem señalado confirmándose la correspondencia entre la opción marcada en la hoja de respuestas y la calificación reflejada en el sistema, justificándose de forma clara y congruente la razón por la cual la opción elegida no es la correcta.

En ese sentido, enfatizó en que la respuesta y el alcance remitido, fueron claros, particularizados y atendieron de manera puntual cada una de las inconformidades planteadas y se incorporó una tabla en donde se relacionaron todos los ítems objetados explicados técnicamente de acuerdo con los criterios normativos, psicométricos y metodológicos aplicados en el diseño y validación de la prueba. Asimismo, se expuso de manera transparente el proceso de elaboración de las pruebas y se justificaron técnicamente las razones que motivaron la eliminación de determinados ítems.

Con relación al hecho décimo, detalló que es parcialmente cierto dado que es cierto que la UT por medio de la respuesta proporcionada a su reclamación le informó que los ítems 13, 21, 22, 23 y 26 fueron eliminados debido a que con la información objetiva de las respuestas durante el proceso de calificación se realizó un análisis psicométrico de los ítems. Para el caso en concreto se eliminaron los ítems ya señalados, precisando que los mismos no cuentan dentro del cálculo de la calificación, toda vez que, luego del análisis realizado, se observó que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.

Respecto al hecho décimo primero, es cierto que contra la decisión no procede recurso alguno, teniendo en cuenta lo establecido expresamente el artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025, en armonía con los artículos 48 y 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Concluyó indicando que las etapas del concurso ya precluyeron y la accionante ejerció el mecanismo idóneo y oportuno para controvertir su resultado, y pretender reabrirlo mediante tutela, desconoce el principio de firmeza administrativa y excede el marco excepcional del

amparo constitucional, por ello solicitó que se desestimen las pretensiones y se declare la improcedencia, toda vez que no se han vulnerado los derechos fundamentales incoados por la convocante, en la medida que la reclamación presentada fue atendida de manera completa y acorde a los parámetros establecidos en el Acuerdo 001 de 2025.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, mediante procedimiento preferente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, cumpliendo con los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

4.1 Competencia.

Conforme lo prevé el artículo 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto en mención, la competencia para conocer de dicha acción constitucional, recae en cualquier juez, estando únicamente reglamentada la competencia territorial, toda vez que conforme al artículo 37 Ibidem, son competentes para conocer de la acción de tutela, el juez del lugar donde se presente la vulneración o amenaza o aquel donde surta sus efectos, según se amplió en el Decreto 1382 de 2000 y el 1983 de 2017.

En el caso en concreto, se verificó que las entidades accionadas y la accionante tienen su domicilio principal en Bogotá D.C., por lo tanto, la presunta vulneración de los derechos fundamentales y sus efectos se producen en esta ciudad, lugar donde el Juzgado ejerce su competencia territorial.

4.2 Requisitos de procedencia

4.2.1 Legitimación por activa

La doctora Ronit Janet Caldas Rueda actuando en nombre propio, en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada para promover la presente acción de tutela, al estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad,

acceso a cargos públicos y principio de mérito, confianza legítima y seguridad jurídica, acceso a la justicia y de petición.

4.2.2 Legitimización por pasiva

En lo que respecta a la legitimación por pasiva, esta se encuentra acreditada frente a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024- Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre, por cuanto son las entidades que se encuentran directamente involucradas en la controversia relacionada con la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y principio de mérito, confianza legítima y seguridad jurídica, acceso a la justicia y de petición, en virtud de la suscripción del contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, cuyo objeto consiste en que se desarrolle el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, por lo que entre sus obligaciones específicas se encuentra la de atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales a que haya lugar, en ese sentido, de conformidad con lo normado en los artículos 86 de la Carta Política, 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, pueden ser demandados bajo este mecanismo constitucional de defensa puesto que podrían estar llamadas a garantizar los derechos fundamentales invocados por la accionante.

4.2.3 Inmediatez.

En lo que concierne al principio de inmediatez, como requisito de procedencia de la acción de tutela, se refiere a que su interposición se debe realizar en un término razonable desde la ocurrencia de los hechos que originaron la presunta afectación de los derechos fundamentales que se alega.

En el presente evento se cumple este presupuesto en atención a que la reclamación se presentó dentro del término legal establecido en el Acuerdo 001 de 03 de marzo de 2025, esto es entre las 00:00 horas del 22 de septiembre de 2025 y las 23:59 horas del 26 de septiembre de 2025, que para el caso en concreto se presentó el 26 de septiembre con número de radicado PE202509000007587, y se emitió contestación el 12 de noviembre de 2025, por lo que ha transcurrido aproximadamente dos meses, término que se encuentra razonable.

4.2.4. Subsidiariedad

El requisito de subsidiariedad establece que la acción de tutela tiene el carácter de acción residual, es decir, que su interposición es posible siempre y cuando no se cuenten con otros mecanismos judiciales o administrativos para proteger los derechos en discusión, salvo que nos encontremos frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable bajo los parámetros del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En desarrollo de dicho requisito y en observancia del artículo 86 de la Constitución, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes supuestos de procedencia para la acción de tutela:

*“(i) como mecanismo de protección definitivo, cuando los accionantes no dispongan de otro medio judicial idóneo y eficaz, y (ii) como mecanismo transitorio, donde a pesar de que existe un medio ordinario *prima facie*, existe un riesgo sobre la constitución de uno o varios perjuicios irremediables en favor de quien acciona. En tales términos, para concluir que una tutela es improcedente, el juez de tutela debe constatar que: (i) no existe un medio idóneo y eficaz, pues de existir se descarta la procedencia de la tutela como mecanismo definitivo; asimismo constatar (ii) si existe un riesgo de perjuicio irremediable, pues si no se evidencia, la acción debe descartarse como mecanismo transitorio”.*¹

Es preciso advertir que la Corte Constitucional en materia de concursos de méritos ha señalado que²:

“...por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión), con las cuales se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela”

¹ Sentencia T 412 de 2024

² Sentencia T-340 de 2020

Ahora bien, el máximo Tribunal constitucional, ha destacado la labor del juez constitucional con relación a la identificación de otros medios de defensa que resulten idóneos de la siguiente manera³:

“para que el juez establezca si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo no resulta ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales, debe concentrar su labor en la búsqueda de toda aquella información que reposa en el expediente, relacionada con las condiciones particulares del accionante y revisar si la vía judicial ordinaria es idónea para proteger suficientemente sus derechos fundamentales. Si esta no resulta efectiva o idónea, para evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que: “la acción constitucional es procedente como mecanismo transitorio, correspondiéndole entonces al juez de tutela realizar un análisis razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad de dicho medio judicial alternativo”.

De conformidad con lo precisado, también en sentencia de unificación ha establecido la procedencia de la tutela de manera excepcional:

“...la Sentencia SU-553 de 2015 estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por lo tanto, solamente resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

En cuanto a la procedencia de la acción constitucional de tutela, como mecanismo transitorio con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, la misma Corporación ha establecido requisitos tales como⁵:

“(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

³ Sentencia T456 de 2022Sopa

El anterior análisis presentado ha conllevado a imponer al juez de instancia que se evalúen los mecanismos que tienen los accionantes para acudir a su defensa⁴:

“las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en el marco de esta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Esto sin perjuicio de que, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en conocimiento, al juez constitucional evalúe si los mecanismos ordinarios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son idóneos para la protección de los derechos fundamentales.”

Ahora bien, la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de tutela contra actos administrativos y en la Sentencia SU-067 de 2022 dijo:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104^[34] de la Ley 1437 de 2011’”

Se ha reconocido tres excepciones en las que puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos⁵:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos^[35]	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” ^[36] . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar

⁴ Sentencia T-456 de 2022

⁵ SU-067 de 2022.

<u>Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos^[35]</u>	
	irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” ^[37] .
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	<p>Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”^[38].</p> <p>La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.</p>

En caso en concreto la señora Ronit Janet Caldas Rueda, se inscribió para el cargo denominado FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, con código de OPECE A-101-M-01-(35) y cuenta con el número de inscripción 0071050 de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, concurso convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025.

El 19 de septiembre de 2025, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba escrita del Concurso de Méritos FGN 2024, a través de la plataforma SIDCA 3. Con ocasión a ello, el 26 de septiembre de la misma anualidad, la convocante presentó reclamación No. PE202509000007587 para el acceso al material de las pruebas a fin de sustentar su inconformidad con las calificaciones y resultados obtenidos.

Posteriormente, una vez efectuada la jornada de acceso al material de pruebas realizada los días 20 y 21 de octubre del 2025, la convocante sustentó su incomodidad respecto a las preguntas 6,8,10,18,19,24,31,32,33,35,37,38, 53 y 72 de la prueba escrita y solicitó validar como correctas las respuestas seleccionadas, informando que no relacionó más, debido a que no pudo acceder a hojas en blanco adicionales porque no le fueron suministradas.

Luego, el 12 de noviembre de 2025, la Unión Temporal publicó las respuestas a las reclamaciones presentadas frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas. En el caso de la accionante, mediante el oficio de respuesta a la reclamación No.

PE202509000007587, se decidió confirmar el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de 63-15 puntos, por ello no podía continuaren el concurso, de conformidad con el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025.

Del escrito de tutela se evidencia que la aspirante implora se amparen sus derechos al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, principio de mérito, confianza legítima, seguridad jurídica, acceso a la justicia y de petición, y se le asigne la calificación que le corresponde superior a 65 puntos, y como consecuencia sea integrada a la siguiente fase del concurso FGN 2024 para el cargo de fiscal delegado ante Tribunal.

De manera subsidiaria pretende que se ordene a la Comisión Nacional de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y a las demás entidades accionadas, nombrar un calificador y /o evaluador externo, imparcial y especializado en el tema penal para que se garantice el debido proceso y de defensa, se realice una revisión técnica de calificación de su examen y se reconozcan como buenas y/o acertadas las preguntas anuladas, de igual manera que la pregunta 72 que dejó de resolver sea tenida en cuenta como acertada y posterior a ello, se ajusten los resultados y se incluya en el listado de aprobados para la siguiente fase.

De entrada el mecanismo de amparo bajo estudio, no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, toda vez que el asunto, desborda la competencia residual y subsidiaria del juez constitucional, teniendo en cuenta que la acción de tutela no está instituida como instrumento alternativo, ni adicional, tendiente a socavar la jurisdicción del juez ordinario que corresponda.

Sobre el particular, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en el oficio de respuesta a la reclamación PE202509000007587, fue clara al explicar y responder las razones por las que la aspirante obtuvo dicho puntaje al explicarle:

- (i) La calificación que se realiza es diferenciada para cada grupo de referencia de acuerdo a cada codificación de OPECE, es decir, el desempeño de cada aspirante se compara exclusivamente con los demás aspirantes inscritos a la misma codificación de OPECE.
- (ii) El puntaje obtenido en dichas pruebas no condiciona su posición definitiva dentro de la lista de elegibles, toda vez que no se han surtido

la totalidad de las pruebas previstas, incluida la prueba de valoración de antecedentes.

(iii) Discriminó los componentes que conforman la prueba escrita, siendo el componente eliminatorio, el cual evalúa las competencias generales y funcionales del aspirante, y el componente clasificatorio, que valora las competencias comportamentales.

(iv) El procedimiento para calcular la calificación del grupo de OPECE al que pertenece con la utilización del método de puntuación directa, a partir del cual se le asigna un valor numérico en una escala de 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados en el componente eliminatorio de la prueba escrita, que en el caso de Ronit Janet Caldas Rueda fue de 63,15.

Una vez aclarado lo anterior, se le informa que para el cálculo de la calificación del grupo de referencia al que usted pertenece, se utilizó el método de puntuación directa, donde, a partir del desempeño del aspirante en la prueba se le asigna un valor numérico en una escala de 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados. El cálculo mediante este método se encuentra definido formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

5

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final en el componente eliminatorio de las pruebas escritas debe utilizar los siguientes valores:

<i>X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba</i>	60
<i>n_k: Total de ítems en la prueba (Excluyendo los ítems eliminados)</i>	95

Por lo anterior, su puntuación en el componente eliminatorio de la prueba escrita es:

63.15

(vii) Detalló el proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), compuesto de distintas fases, así:

“Fase 1. Análisis de los indicadores y su definición operacional: en la etapa de planeación del concurso de méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN),

realizó la delimitación de los contenidos temáticos de las pruebas, a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN y las necesidades de servicio identificadas para las vacantes ofertadas. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los ejes temáticos e indicadores identificados para evaluar a los aspirantes en relación con los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de este listado, con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asociados a cada empleo, en función de la relación con los indicadores incluidos en cada estructura de prueba, el nivel jerárquico del empleo, y el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad.

Fase 2. Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación: una vez definido el grupo de expertos constructores y validadores para la elaboración y validación de los ítems o preguntas (casos y enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta que conformarían las pruebas) se realizaron varias jornadas de capacitación con el fin de unificar aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para asegurar las calidades técnicas en la construcción. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.

•**Fase 3.** Previo a la construcción de los ítems, los indicadores con su definición operacional y la distribución de estos en cada una de las OPECE o empleos fueron asignados a los constructores y validadores, expertos en cada área de conocimiento, quienes realizaron un Análisis Funcional de los empleos, en el que identificaron qué funciones estaban asociadas al indicador asignado y su definición operacional, para proceder a construir y/o validar los ítems. Este proceso garantizó la calidad de las pruebas, asegurando que midan de manera precisa las competencias y habilidades necesarias para desempeñar las funciones específicas de cada empleo.

Fase 4. Construcción de casos y enunciados: acorde con la definición de cada indicador y la experticia del profesional constructor en los temas relacionados, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir por indicador; asimismo, se entregaron los insumos correspondientes relacionados con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, el propósito principal, las funciones esenciales, los requisitos de formación académica y experiencia de los empleos del Concurso de Méritos, con el objetivo de lograr que la construcción refleje la realidad laboral de los empleos que hacen parte del proceso.

Fase 5. Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos, enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta construidos se realizó mediante la estrategia denominada “taller de validación”, en la cual participaron el constructor (experto temático), dos validadores (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia semejante a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional en Psicología que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control del avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y

redacción de textos académicos), quienes revisaron simultáneamente el contenido de los casos, enunciados y alternativas de respuesta a utilizar en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así ser ajustados y proceder con la aprobación.

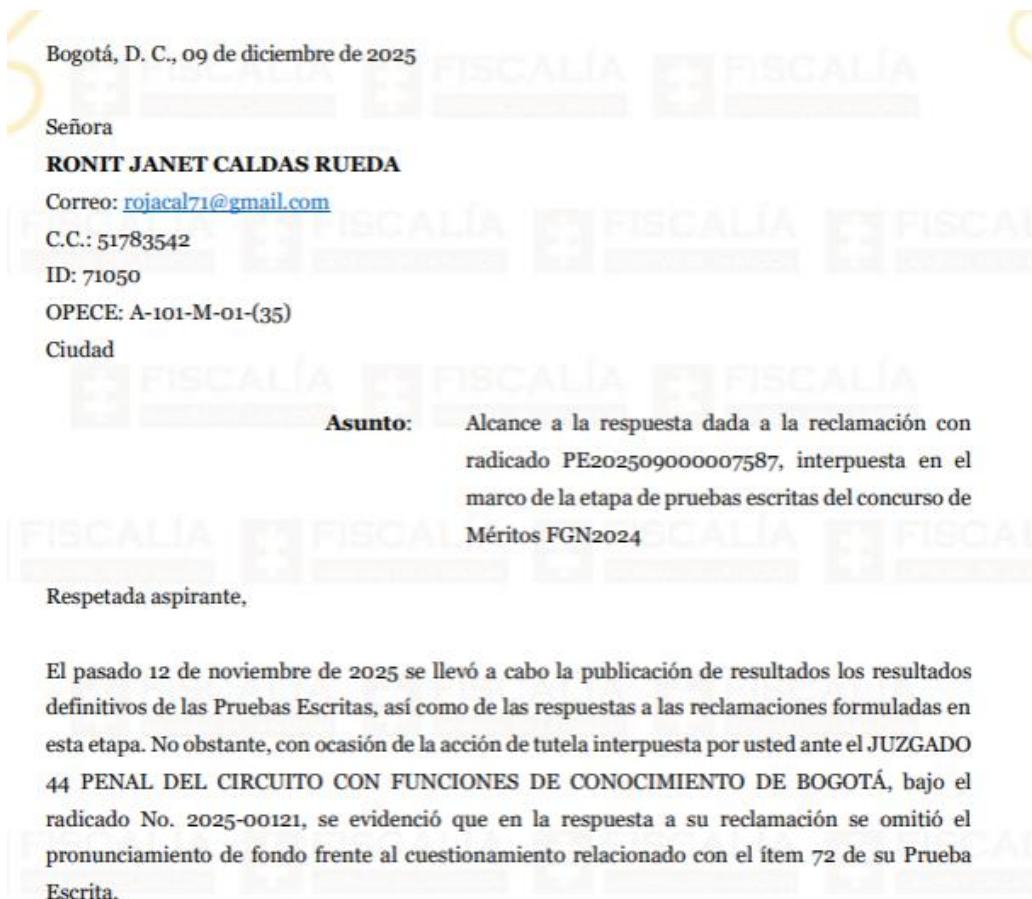
Fase 6. Una vez fueron aprobados los casos y enunciados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un profesional “Doble Ciego” (cuarto experto que no ha participado en las fases anteriores), en la cual los ítems fueron aprobados por completo, garantizando que no tuviesen ningún tipo de error técnico, teórico o metodológico.”

(viii) Resolvió una por una las justificaciones y argumentaciones respecto de las preguntas 6,8,10,18,19,24,31,32,33,35,37,38 y 53 propuestas por la aspirante Ronit Janet Cladas Rueda, visible en la Tabla 01. Las Justificaciones de cada uno de los ítems del archivo 006ContestacionCoordinadorJuridicoUniversidadLibre del expediente digital, en lo que discriminó 5 columnas correspondientes a (i) Ítem, (ii) Respuesta correcta, (iii) Justificación respuesta correcta, (iv) Respuesta del aspirante y (v) Justificación de la respuesta escogida por la aspirante.

ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR LA ASPIRANTE
6	A	es correcta, porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado reiteradamente han precisado que, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural. El artículo 1 de la Ley 1095 de 2006, señala que: "el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por	C	es incorrecta, porque al funcionario le corresponde verificar que la petición previamente se ventiló y atendió en el marco del proceso penal, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado reiteradamente han precisado que el Hábeas Corpus procede en dos eventos: cuando hay privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad, en este último caso, de acuerdo con la Sentencia C-187 de 2006, en la prolongación ilícita de la privación de la libertad se presenta en 4 casos: 1) cuando existe captura en flagrancia y la persona no se pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; 2) cuando la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad; 3)

(ix) La construcción y validación de las pruebas a aplicar se realiza con base en la delimitación de los ejes temáticos a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN para cada empleo en relación con el Grupo o Proceso del SGI donde se encuentra ubicada la vacante. Así mismo, se analizan los indicadores contenidos en la matriz suministrada por la Fiscalía General de la Nación para evaluar a los aspirantes encada uno de los empleos y los niveles jerárquicos ofertados y con ello verificar la pertinencia de los ejes temáticos en relación con el manual de funciones de la entidad.

Ahora bien, en la contestación presentada en el trámite de tutela, la UT Convocatoria FGN 2024 informó que complementó el 09 de diciembre de 2025 la respuesta inicial del 12 de noviembre de 2025, toda vez que omitió pronunciarse de fondo sobre el cuestionamiento relacionado con el ítem 72 de la prueba escrita.



Visto lo anterior, de fácil apreciación emerge que la respuesta a la reclamación de la accionante como aspirante del Concurso de Méritos FGN 2024 fue clara, completa, precisa, congruente y de fondo con las alegaciones y disertaciones allí planteadas. Por ende, no es cierto como lo afirmó la demandante que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 haya omitido despejar cada uno de sus argumentos, así como

tampoco reprojo una respuesta automática y estandarizada o atribuyó afirmaciones no formuladas.

La respuesta de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 fue motivada y suficiente en su argumentación para explicar y justificar la determinación adoptada respecto al puntaje obtenido por Ronit Janet Caldas Rueda en la prueba escrita, respetando los lineamientos y criterios técnicos, parámetros psicométricos y reglas previamente establecidas en el Acuerdo 001 de 3 de marzo de 2025, sin que la misma sea arbitraria, irrazonable frente a los resultados obtenidos por la tutelante..

En ese orden, se deduce entonces que el reclamo de la ciudadana crítica y redonda en el criterio adoptado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 para valorar y decidir las respuestas correctas y así determinar el puntaje en la prueba escrita presentada, cuestión que conduce indefectiblemente a controvertir el acto administrativo que fijó las reglas, lineamientos y parámetros para tal efecto, es decir, el Acuerdo 001 de 2025, acto administrativo de carácter general que convocó al Concurso de Méritos FGN 2024.

Ante la naturaleza de ese procedimiento, sin duda alguna, la controversia debe ser dirimida bajo los mecanismos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concreto, el medio de control de nulidad simple, previsto en el artículo 137, al tratarse de un acto administrativo de carácter general que presuntamente infringe las normas en que debería fundarse y, el cual, es suficientemente efectivo para proteger los derechos que presuntamente pudieron verse vulnerados o amenazados por las actuaciones de la accionada.

Al respecto, la jurisprudencia ha sido enfática en definir la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, para controvertir la validez ni la legalidad dada su naturaleza residual y subsidiaria, estimando razonable acudir previamente ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁶.

No obstante, la actora no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable o la inminencia de este; por el contrario, es evidente que sus derechos no han sido conculcados pues su reclamación fue resuelta oportunamente y de tal forma que observó los principios de igualdad, mérito, objetividad y debido proceso.

⁶ Sentencia T-381 de 2022.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley 20 de 2014 y el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, la reclamación ante la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 es una instancia única y preclusiva y contra la decisión que resuelva la misma no proceden recursos. Actuar en favor de las pretensiones de la accionante, implicaría desconocer el carácter residual, subsidiario de este medio de control y la imposibilidad de utilizarlo como tercera instancia o para crear procedimientos adicionales.

Aunado a lo anterior, se tiene definido que, tratándose de debates probatorios o de interpretación de normas legales, la acción de amparo no es el medio apropiado para dirimirlos, pues al tratarse de un proceso expedito, impide efectuar el estudio de fondo, con la garantía del ejercicio de contradicción y de defensa; por lo cual, son los jueces ordinarios los encargados de resolverlos.

Incluso, reconocer el amparo a favor de la promotora de la tutela constituiría un trato desigual con los demás participantes del proceso de selección, como quiera que se estaría aplicando un tratamiento diferenciado, injustificado a una sola persona, poniendo en desventaja a los demás aspirantes en clave de los requisitos exigidos para superar una de las etapas previstas dentro del mismo. A ello se suma que, la libelista no acreditó el trato diferenciado que se le haya otorgado a otra persona en su misma situación, que obligue aplicar la misma regla de derecho.

Tampoco se evidencia vulneración a los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, pues, tal como lo afirmó la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la aspirante cuenta con una mera expectativa y no con un derecho adquirido, algo a penas lógico teniendo en cuenta que el concurso público no ha finalizado y continúa surtiendo las etapas previstas, sin que la ciudadana haya sido nombrada en el cargo para el cual concursó.

Acorde a lo anterior, se determina que la acción instaurada por la aspirante Ronit Janet Caldas Rueda es improcedente por no encontrarse acreditado el requisito de subsidiariedad, al existir un medio judicial idóneo y eficaz que le permita hacer efectivas sus pretensiones y no se acredita una situación que obligue flexibilizar el requisito, adicionalmente no demostró un perjuicio irremediable, por ello el único camino a seguir es declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

Notificar la presente decisión a las partes, por el medio más expedito a más tardar al día siguiente de su proferimiento -art.30 del decreto 2591 de 1991-, advirtiéndose que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Finalmente, si esta sentencia no es impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación, se dispone a remitir la actuación original a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

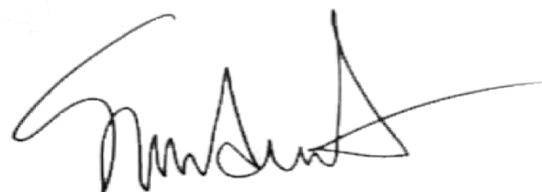
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

V. R E S U E L V E

PRIMERO. – DECLARAR improcedente al amparo constitucional invocado por Ronit Janet Caldas Rueda, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, principio de mérito, confianza legítima, seguridad jurídica, acceso a la justicia y petición, por parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024- Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. –NOTIFICAR el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnada esta determinación, remitir el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA LILIANA HEREDIA ARANDA
JUEZ